

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00388-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por los **DORA BEDOYA DE MARTÍNEZ** en contra de **VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) **HERNANDO SÁNCHEZ CHAPARRO**, quien puede ser ubicado (a) en la _____. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al Abogado **DANIELA CAMILA TORRES CRUZ** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015 2021-00389-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por SIGRID ESTRADA GÓMEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

5.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandado incurrió el demandado en la causal invocada para el divorcio.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201600671-00
 ACCIONANTE : LINA MARÍA MADRIGAL MENDOZA
 ACCIONADOS : MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Permanente de Familia CAPIV de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LINA MARÍA MADRIGAL MENDOZA puso en conocimiento a la Comisaria Permanente de Familia CAPIV del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1175-16 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 24 de enero de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (05 de febrero de 2018) se realiza la audiencia con la comparecencia del accionante únicamente, La comisaria Procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO e imponiendo como sanción multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico al accionado.

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020 este despacho declaro la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación (inclusive) realizada con fecha 29 de enero de 2020 y ordeno a la comisaria realizar nuevamente la notificación del auto de fecha 24 de enero de 2020 a la última dirección aportada al proceso.

La comisaria de conformidad a lo ordenado por este estrado judicial procedió a notificar al demandado tanto a la dirección física como al correo electrónico de las actuaciones ordenadas.

Llegado el día y hora (20 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia del incidentado, la demandante no asiste a la audiencia aun estando debidamente notificada, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO**, e imponiendo como sanción **multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 137-141).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (162-163) del plenario.

El 28 de abril de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Permanente de Familia CAPIV, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO con C.C. 93.362.891 de Ibagué**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Permanente de Familia CAPIV que el señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO con C.C. 93.362.891 de Ibagué**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de veinticuatro (24) días la multa impuesta de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO con C.C. 93.362.891 de Ibagué,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 20 de octubre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 26 de enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO con C.C. 93.362.891 de Ibagué,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 58 C N° 23 B 17 Sur Barrio: Protecho- Casalinda de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Permanente de Familia CAPIV,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Permanente de Familia CAPIV, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201800100-00
 ACCIONANTE : LINA MARÍA RODRIGUEZ VELÁSQUEZ
 ACCIONADOS : ADRIAN GABRIEL ACOSTA FINO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló:” ... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LINA MARIA RODRIGUEZ VELASQUEZ puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 767-10 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (05 de junio de 2018) se realiza la audiencia con la comparecencia del accionante únicamente, en cuanto el material probatorio la querellante en etapa de descargos se ratificó en los hechos del inicialmente expuestos para lo cual solicito se realizara la entrevista a los menores ADRIAN CAMILO y JUANA VALENTINA ACOSTA de 9 y 11 años de edad quienes se encontraban presente en el momento de los hechos.

Sin embargo la comisaria frente a lo anterior sostuvo: “(...) *en atención a no revictimizar a los menores ADRIAN CAMILO Y JUANA VALENTINA quienes fueran testigos presenciales de los hechos de violencia que ocurrieran al interior de su hogar, conforme a lo expresado por su progenitora y a fin de no involucrarlos en los conflictos de sus padres y de esta manera no afectarlos debido a la dualidad de sentimientos de los menores hacia uno y otro de sus progenitores, el despacho se abstendrá de entrevistarlos y en consideración a que el señor ADRIAN GABRIEL FINO estuvo presente en las instalaciones de la comisaria y no espero al llamado para dar inicio a la audiencia correspondiente, se dará aplicación al artículo 15 de la ley 294/96 modificada por la ley 575/00.* (...)”

La comisaria Procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor ADRIAN GABRIEL ACOSTA FINO e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando a que asista a proceso psicoterapéutico. Acto administrativo que fue notificado por aviso al accionado.

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 este despacho declaro la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2017, igualmente ordeno a la comisaria realizar

nuevamente la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, decrete y recepcione la entrevista de los menores ADRIAN CAMILO Y JUANA VALENTINA.

La comisaria de conformidad a lo ordenado por este estrado judicial procedió a convocar las partes para la realización de la diligencia, igualmente requirió a la progenitora de los niños ADRIAN CAMILO Y JUANA VALENTINA para la respectiva entrevista, no obstante, los citados menores no asistieron.

Llegado el día y hora (13 de enero de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO**, e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 122-127).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 06 de octubre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (151-152) del plenario.

El 12 de noviembre de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO con C.C. 79.760.376 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I que el señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO con C.C. 79.760.376 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO con C.C. 79.760.376 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 13 de enero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 06 de octubre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ADRIÁN GABRIEL ACOSTA FINO con C.C. 79.760.376 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 69 K N° 70-65 Barrio: La Estrada- Engativa de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital,

a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201800920-00
 ACCIONANTE : DONARIS BANQUET MOLINA
 ACCIONADOS : ARNULFO RIVERA ARRIETA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora DONARIS BANQUET MOLINA puso en conocimiento a la Comisaria Quinta de Familia – Usme I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 537-2017 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 11 de julio de 2018, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (26 de julio de 2018) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 70-75).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 29 de noviembre de 2018, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (104-105) del plenario.

El 27 de marzo de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia – Usme I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA con C.C. 1.022.993.983 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Quinta de Familia – Usme I que el señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA con C.C. 1.022.993.983 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA con C.C. 1.022.993.983 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 26 de julio de 2018, confirmada por este estrado judicial por providencia del 29 de noviembre de 2018, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ARNULFO RIVERA ARRIETA con C.C. 1.022.993.983 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 104 A Sur 3 A 36 Barrio: Antonio José de Sucre de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Quinta de Familia – Usme I,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Quinta de Familia – Usme I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079FECHA 26 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020190010700

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 479-2018, se ordena requerir a la Comisaria Primera de Familia de Usaquén, con el propósito de que aclare el oficio remisorio toda vez que en el proceso no obra auto que admite incumplimiento, audiencia de incumplimiento, notificación al accionado del fallo de incumplimiento, consulta por parte de este despacho e informe de no pago por parte del demandado.

En consecuencia, se hace necesario remitir el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Usaquén para que aclare el propósito del oficio remisorio. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901283-00
 ACCIONANTE : LEIDY GISELLE MORA BARRAGÁN
 ACCIONADOS : DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LEIDY GISELLE MORA BARRAGÁN puso en conocimiento a la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV del incumplimiento de la Medida de Protección N° 2227-15 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (18 de noviembre de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 43-46).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 13 de marzo de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (62-64) del plenario.

El 20 de marzo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA con C.C. 1.024.543.771 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV que el señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA con C.C. 1.024.543.771 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA con C.C. 1.024.543.771 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 18 de noviembre de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 13 de marzo de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **DIEGO HERNÁNDEZ ANZOLA con C.C. 1.024.543.771 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 86 Bis N° 56 B -04 Sur Barrio: Villa Sonia - Bosa de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Permanente de Familia – CAPIV**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Permanente de Familia – CAPIV, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001502020 0019900
ACCIONANTE	:	DORIS ESTELA BAUTISTA CEPEDA
ACCIONADOS	:	MIGUEL BAUTISTA CEPEDA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora DORIS ESTELA BAUTISTA CEPEDA puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 098-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 02 de enero de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (26 de febrero de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 89-96).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 16 de octubre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (113-114) del plenario.

El 24 de febrero de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte

de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA con C.C. 3.231.834 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II que el señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA con C.C. 3.231.834 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA con C.C. 3.231.834 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 26 de febrero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 16 de octubre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **MIGUEL ENRIQUE BAUTISTA CEPEDA con C.C. 3.231.834 de Bogotá.**, en

firmes la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Vereda las Mercedes – Finca el Diamante Vereda: Pasquilla – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000461-00
ACCIONANTE	:	MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ
ACCIONADOS	:	NELSON SEVILLA RAMIREZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ puso en conocimiento a la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1777-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 06 de marzo de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (16 de marzo de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 99-102).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (149-150 del plenario.

El 28 de marzo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. SUSTENTO JURÍDICO:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte

de la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ con C.C. 3.152.111 de San Antonio del Tequendama**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Permanente de Familia – CAPIV que el señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ con C.C. 3.152.111 de San Antonio del Tequendama**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ con C.C. 3.152.111 de San Antonio del Tequendama**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 16 de marzo de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 26 de enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ con C.C. 3.152.111 de San Antonio del**

Teguendama., en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 63 Sur N° 75 D -23 Barrio: Altos de Galicia de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Permanente de Familia – CAPIV**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Permanente de Familia – CAPIV, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202100246-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de abril de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
1100131100152017-01108-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 104-2013, se hace necesario requerir a la E.P.S Salud total para que en el término de **cinco (5) días** allegue a este despacho la dirección de notificación del señor Nelson Javier Cortes, lo anterior teniendo en cuenta el informe brindado por la comisaria donde la dirección de notificación se encuentra errada. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : GINA PAOLA NIETA MEDINA
DEMANDADO : ORLANDO MAURICIO BOLÍVAR PAÉZ
RADICACIÓN : 110013110015202000376-00
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ORLANDO MAURICIO BOLÍVAR PAÉZ, contra el inciso segundo del auto de 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el 18 de septiembre de 2020, visible a folio 2 C2.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

- ✓ Sostiene que no se aportó prueba de la solvencia económica del demandado, por lo que no se puede fijar una cuota alimentaria provisional sin tan si quiera tener una prueba de la solvencia económica del obligado.
- ✓ Así mismo, señala que el demandado no está laborando.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el 18 de septiembre de 2020 (Fl. 2-C2), mediante el cual el despacho señalo como cuota alimentos provisionales a favor de EMILIO ESTEBAN BOLIVAR NUETO. Y a cargo de ORLANDO MAURICIO BOLIVAR PAEZ la suma de \$900.000 mensuales, que los deberá consignar el obligado dentro de los primeros

cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario y a nombre de la demandante.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esto es que no se aportó prueba de la solvencia económica del demandado, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Mediante ACTA DE NO ACUERDO No. 2075 de 2020 (fl. 2 y 3) el demandado manifestó ser independiente con ingresos promedio al mes de \$3.000.000, por lo que la afirmación del recurrente en que el señalamiento de alimentos provisionales fue realizado sin prueba de la solvencia económica del demandado no corresponde a la realidad.

- El artículo 417 del C.C., señala: “ **Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente**, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria (...)” (subrayado y negrilla del despacho)

A su turno el código general del proceso en su artículo 397, dispone que para los procesos de alimentos en general: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado”.

Así las cosas, y de la normativa antes citada se concluye que los alimentos provisionales, como su nombre lo indica son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos en atención a la prueba documental aportada, a fin de garantizar los derechos fundamentales del alimentario.

Sumado a lo anterior, el demandado no probó su afirmación que hace para sustenta el recurso de reposición, situación que será objeto de investigación dentro de las presentes diligencias para determinar la cuota final correspondiente.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 (fl. 2 -C2)

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 17 de septiembre de 2020, notificado por estado del 18 de septiembre de 2020, visible a folio 2-C2, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520160042800
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : ABDONINA RODRÍGUEZ DE MONTENEGRO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ABDONINA RODRÍGUEZ DE MONTENEGRO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 14 de septiembre de 2016 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante ABDONINA RODRÍGUEZ DE MONTENEGRO.
- ✓ En el trámite del proceso fueron reconocidos como herederos de la causante MARIELA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, EDDY ESPERANZA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, GRACIELA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, CARMEN ROSA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, STELLA SARA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, GUSTAVO MONTENEGRO RODRÍGUEZ, GERMAN ALEJANDRO MONTENEGRO RODRÍGUEZ, LILIA CONSUELO MONTENEGRO RODRÍGUEZ y JORGE ARTURO MONTENEGRO RODRÍGUEZ en su calidad de hijos; igualmente fueron reconocidos MARÍA CRISTINA MORALES MONTENEGRO, por transmisión sucesora de MARÍA DE JESÚS MONTENEGRO RODRÍGUEZ y a ELIZABETH MONTENEGRO GUTIÉRREZ y ADRIANA MONTENEGRO GUTIÉRREZ, en representación de LUIS JAIME MONTENEGRO RODRÍGUEZ.

- ✓ Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, mediante auto de 19 de septiembre de 2017, se agregaron a la actuación
- ✓ El 12 de julio de 2018 en primera audiencia de inventarios y avalúos se solicitó aplazamiento por lo que se procedió a señalar nueva fecha para dicha diligencia. (folio 153).
- ✓ La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el día 11 de octubre de 2018, donde fue inventariado el inmueble con M.I. No. 50S-578873 avaluado en \$73.645.000, pasivo ceros (\$0), acto seguido, se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición.
- ✓ Por auto de 11 de diciembre de 2019 se incorporó finalmente la respuesta allegada por la DIAN en la que informan poder continuar con los trámites correspondientes al presente asunto. (folio 203)
- ✓ En auto del 24 de julio de 2020 se tuvo en cuenta que el auxiliar de la justicia SPER MONCHOLA QUINTERO. Aceptó la designación como partidador dentro del presente asunto concediéndose el termino de diez (10) días para presentar el trabajo partitivo.

La partidora designada por el juzgado procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación del que se corrió traslado a los interesados, habiendo sido objetada por Dr. MOISÉS SALINAS GUERRERO, argumentando que no se debió crear una hijuela a favor de JORGE ARTURO MONTENEGRO RODRÍGUEZ (QEPD), pues está plenamente acreditado que este falleció en el trascurso del proceso y no tiene ascendientes, descendientes ni cónyuge que puedan heredarlo.

- ✓ Por lo que mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 resolvió declarar fundada parcialmente la objeción contra el trabajo de partición, ordenando rehacer el trabajo de partición en el siguiente sentido: corregir en todo el trabajo de partición el primer apellido del señor LUIS JAIME, el que para todos los efectos es LUIS JAIME MONTENEGRO RODRÍGUEZ, más no en lo que respecta al otro hecho materia de objeción.

- ✓ Presentada la partición y adjudicación dentro de la oportunidad procesal, se surtió el traslado respectivo, sin que se presentará inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia (folios 11 a 29).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **ABDONINA RODRIGUEZ DE MONTENEGRO**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50S-578873 por valor de \$73.645.000. Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo

que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores MARIELA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 41.378.215, EDDY ESPERANZA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 41.699.016, GRACIELA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 41.306.723, CARMEN ROSA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 21.078.660, STELLA SARA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 51.776.902, GUSTAVO MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 19.135.183, GERMAN ALEJANDRO MONTENEGRO RODRÍGUEZ, C.C. No. 19.462.019, LILIA CONSUELO MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 41.422.630, JORGE ARTURO MONTENEGRO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 19.208.936 en su calidad de hijos de la causante.

Por transmisión de MARÍA DE JESÚS MONTENEGRO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) MARÍA CRISTINA MORALES MONTENEGRO, con C.C. No. 52.766.034.

Por Representación de LUIS JAIME MONTENEGRO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) ADRIANA MONTENEGRO GUTIERREZ, con C.C. No. 51.899.243, ELIZABETH MONTENEGRO GUTIERREZ, con C.C. No. 52.124.325

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código

General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenará su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **ABDONINA RODRÍGUEZ DE MONTENEGRO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-578873, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando la paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000). Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100048-00
ACCIONANTE	:	YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ
ACCIONADO	:	ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 12 de diciembre de 2019 la señora **YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, solicitó ante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, en contra del señor **ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10-11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 15-16 y 25-26).

Llegado el día 17 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 “*si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*” en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“PRIMERO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ, en contra del accionado señor ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la

señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ en contra del accionado señor ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar escándalos en lugares públicos o privados en que se encuentre la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTINEZ.

TERCERO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ en contra del accionado señor ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS, para que cese inmediatamente y se abstenga de proferir amenazas de muerte a la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTINEZ, por si o por interpuesta persona.

CUARTO: ORDENAR al accionado señor ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS y a la accionante señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ, para que acudan a tratamiento por psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, de manera individual y a su costa, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de la ira, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, duelo de la separación y nuevo proyecto de vida, presentando a esta Comisaria el informe del tratamiento.

QUINTO: ORDENAR a la accionante señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ y al accionando ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS que el día miércoles (5) de febrero de 2020 a la once de la mañana deben presentarse a audiencia de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento ordenado en esta audiencia.

SEXTO: MANTENER el apoyo policivo otorgado a YURANIA ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ mediante auto del 12 de diciembre de 2019.

SÉPTIMO: INFORMAR al conminado señor ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones a) por la primera vez multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

NOVENO: INDICAR a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la ley 294/96 reformada ley 575 de 2000 ART 12, "las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas".

DÉCIMO: INDICAR a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

DÉCIMO PRIMERO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el juez de familia (reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de la ley, esto es al momento de la notificación, la que realiza en EL ACTO. Las partes quedan notificadas por estrados en audiencia.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina a las 9:20 am y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada (FOL. 23-27)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo, en auto del 09 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (02 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia a la que únicamente comparece la accionante, la comisaría teniendo en cuenta los audios aportados por la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ en las que se escuchan las agresiones verbales realizadas por el accionado procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.55-56).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **ANDERSON DUVÁN RUBIANO SANTOS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados y por aviso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en los numerales PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ, en contra del accionado señor ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la señora YURANI ANDREA ARBOLEDA MARTÍNEZ so pena de hacerse acreedor a las

sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del año 2000.”

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo el 02 de diciembre de 2020, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la documental allegado por la accionante (pantallazos de conversaciones vía whatsapp) y los audios donde se escuchan las agresiones verbales por parte del accionado a la accionante (fol. 66 a 73).

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador

de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 02 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Político, contra el ciudadano ANDERSON DUVAN RUBIANO SANTOS, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015202000376-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ORLANDO MAURICIO BOLÍVAR PÁEZ** procedió a contestar demanda a través de apoderada judicial dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito. (Fls. 57 a 93)

De las excepciones de mérito se ordena por secretaria correr el traslado en los términos del art. 110 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario